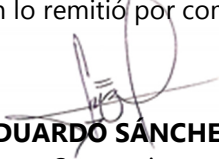




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00638, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Danny Mauricio Andrade Solano en contra de Celedonio Niño Goyeneche, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en septiembre de 2019 que consistió en:

Por la interposición de la Revocatoria Directa contra Liquidación RDO- 2018-04256 del 14/11/2018 de la UGPP, del expediente No. 20171520058002090, la cual se cancelará de la siguiente forma: a) un valor total de total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

...

Para dar inicio al nivel de servicios a la revocatoria directa se pagará el 50% de la suma de HONORARIOS de manera adelantada, esto es, un valor neto de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) y el segundo pago que corresponde al 50% restante, por un valor neto de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), que se pagará al momento de realizar la radicación de la revocatoria directa ante la UGPP.

LA PRIMA DE ÉXITO: Se establece que el CONTRATANTE deberá pagar un porcentaje sobre la reducción de la deuda presunta que calcule la unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP por la ejecución del CONTRATISTA por el trámite del presente contrato, pago que han acordado llamar PRIMA DE ÉXITO o CUOTA LITIS, que se calculará sobre la disminución de la deuda establecida en la liquidación oficial No. RDO- 2018-04256 del 14/11/2018 de la UGPP, y que se ha pactado de la siguiente manera:

Se estipula que la comisión de la prima de éxito será el cinco (5%), sobre la disminución de la deuda que se calculó a la seguridad social más intereses moratorios y las correspondientes sanciones de inexactitud y/o omisión que se establecieron en la liquidación oficial No. RDO- 2018-04256 del 14/11/2018 de la UGPP.

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios (fls. 3 a 8).
- Cédula y tarjeta profesional del abogado Danny Mauricio Andrade (fls. 9 y 10).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Copia de la cedula del señor Celedonio Niño Goyeneche (fl. 11).
- Copia del radicado mediante el cual se interpuso la Revocatoria Directa ante la UGPP (fls. 12 y 13).
- Copia de la resolución que resuelve la Revocatoria Directa (fls. 14 a 99).
- Acta de notificación de la resolución que resolvió la Revocatoria Directa en nombre del señor Celedonio Niño Goyeneche. (fls. 100 a 101)

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitante, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado "contrato de prestación de servicios profesionales", se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con Celedonio Niño Goyeneche y del contenido de dicho documento, se observa, que si bien el ejecutante solicita el pago de tres millones de pesos que corresponden a la interposición de la Revocatoria Directa contra Liquidación RDO- 2018-04256 del 14/11/2018 de la UGPP, del expediente No. 20171520058002090, lo cierto es que de conformidad con lo allí establecido, la suma de \$1.500.000 fue pagadera al momento de firmar el contrato.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 095 del 16 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba614047a080bd3aa68990da556865feb19750543d09e8b8c79cfa7c015c765**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>